



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00460 00

Bogotá D. C., 23 de junio de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Yolanda Peña Gamboa**; en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Yolanda Peña Gamboa** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de a **Famisanar EPS y Baena Mora y Cía. Ltda** a quienes se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informen las razones por las que no han realizado el pago de las incapacidades solicitadas por la actora.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe si en el marco de sus competencias y de acuerdo con el histórico de incapacidades de la señora Yolanda Peña Gamboa tiene responsabilidad en el pago de alguno de los subsidios que pretende.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Yolanda Peña Gamboa** la cual consiste en ordenar el pago de incapacidades posteriores al día 540.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que, si bien el Despacho no desconoce que la omisión en el pago de incapacidades puede generar afectaciones al mínimo vital de la actora y sus hijas, lo cierto es que, la señora Yolanda Peña Gamboa precisó que recibe apoyo de su familia y vecinos, lo que permite establecer que cuenta con una red de apoyo que en virtud del principio de solidaridad brindan cuidado y provisión económica a las menores y el propio, lo que *prima facie* no permite evidenciar una urgencia que ponga riesgo de manera irreversible sus derechos fundamentales y en todo caso es necesario que el Despacho verifique las circunstancias de hecho y derecho que rodean la omisión de pago.

Ahora, se advierte que, el término constitucional de 10 días no es excesivo a fin de proporcionar una solución a las presuntas omisiones planteadas por la actora. Así mismo, resulta indispensable contar con elementos de juicio que permitan establecer con certidumbre el conteo de los periodos de incapacidad y el ente responsable de asumir el eventual pago; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Yolanda Peña Gamboa** identificada con c.c. 51.789.789 en contra de **Famisanar EPS y Baena Mora y Cía. Ltda.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Famisanar EPS** a través de su gerente general Santiago Eugenio Barragán Fonseca identificado con c.c. 2.976.267 o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe razones por las que no ha realizado el pago de las incapacidades solicitadas por la actora.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Baena Mora y Cía. Ltda** a través de su representante legal Omar Leonardo Mora Esquerria identificado con c.c. 79.658.411 o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe razones por las que no ha realizado el pago de las incapacidades solicitadas por la actora.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a través de su presidente Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces al



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe si en el marco de sus competencias y de acuerdo con el histórico de incapacidades de la señora Yolanda Peña Gamboa tiene responsabilidad en el pago de alguno de los subsidios que pretende.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a511850d238eaa42437b5595872959a02241edaaa1e7f9573545bdf9c1799432**

Documento generado en 23/06/2022 12:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>